



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Pamplona, 10 de diciembre de 2021

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	54-518-31-12-002-2018-00063-04
DEMANDANTE	SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA y otro
DEMANDADO	ALICIA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y otros

ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados ALICIA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS y SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA presentaron demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble “*predio rural denominado GRANJA HERVAL, VEREDA LOS ÁLAMOS de la comprensión Municipal de CHINACOTA, con una extensión de 5 hectáreas 211,382 M2 (...)*” el cual “*se segrega de uno de mayor extensión, Predio agrícola rural denominado “LOS ALAMOS”, ubicado en el sector o Paraje LOS ALAMOS, del municipio de Chinácota, departamento Norte de Santander (...). Predio identificado con la cédula catastral número 00-00-0008-0045-000 y matrícula inmobiliaria número 264-0007429 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota*”.

Subsanada la demanda, con auto de fecha 13 de julio de 2018 se admitió en contra de ALICIA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLÁNQUEZ, PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO, herederos indeterminados de CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS y demás personas desconocidas e indeterminadas, a quienes se ordenó notificar y correr traslado y emplazar a los herederos indeterminados del causante CARLOS AFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS y a las personas desconocidas e indeterminadas.

Surtido el trámite de notificación de la demanda, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas y luego de reanudada la suspensión del proceso, el 5 de agosto de 2020 se desarrolló la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en la que se presentaron recursos de reposición, apelación y queja, los que fueron resueltos por el Tribunal Superior de Pamplona, confirmando las decisiones recurridas.

El 24 de febrero de 2021, fecha programada para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se aceptó la solicitud de suspensión del proceso, el que se reanudó el 27 de abril de 2021.

Presentado escrito de transacción firmado por ALICIA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLÁNQUEZ, PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA y KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO y CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS y SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA, con auto de fecha 27 de abril de 2021 se corrió traslado a los demás sujetos procesales y con auto de fecha 4 de mayo de 2021 por solicitud de las partes se suspendió nuevamente el proceso por cuatro meses.

Con auto de fecha 20 de septiembre de 2021 el Juzgado de conocimiento reanudó el trámite del proceso, resolvió no aprobar la transacción presentada y negar la solicitud de terminación del proceso, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de los demandados ALICIA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, presentó recurso de reposición y apelación, pretendiendo que se revoque el auto que decidió no aprobar la transacción, y en su lugar, se apruebe y ordene la terminación del proceso por transacción.

El apelante argumenta que *“...no existen herederos indeterminados que puedan hacerse parte en el proceso, pues la sucesión del señor Carlos Eduardo Hernández Ballesteros (Q.E.P.D.) ya se llevó a cabo en el Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá bajo en radicado No. (sic.), en donde no se presentaron herederos indeterminados, aunado a lo anterior tampoco existen personas indeterminadas que se puedan hacer parte del presente proceso, ya que como usted lo corroboró en la inspección judicial realizada dentro del trámite del asunto, el bien inmueble no se encuentra habitado por terceras personas que puedan hacerse parte en el proceso o se les vulnere algún derecho con la decisión de terminación del proceso, por tanto el curador ad-litem solo se encuentra presente en el proceso por llenar un requisito procesal impuesto por el C.G.P., no quitándole validez jurídica al contrato celebrado entre las partes para poner el fin al trámite procesal del asunto la ausencia de la voluntad o firma del curador o de terceras personas que ni siquiera se sospecha su existencia”*.

Señala que la consideración del juzgado de conocimiento de que *“el contrato no cumple los requisitos sustanciales de la transacción”*, es un prejujuicio atendiendo que sí se cumplen, al existir un derecho dudoso o una relación incierta, una intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme y concesiones recíprocas.

Frente a la voluntad de las partes de mudar la relación jurídica, considera *“que los contratos de transacción no solo se pueden limitar al objeto del proceso que se quiere terminar, pues eso sería otorgarle las pretensiones al demandante (...) que incluso se le pudo haber otorgado un bien (mueble (fungible o no fungible) o inmueble) totalmente diferente a las partes y aun así la transacción sería totalmente válida (...)”*.

En cuanto a la eliminación convencional por concesiones recíprocas, encuentra que para las partes se eliminan dos incertidumbres, la del resultado litigioso del proceso y la de la comunidad.

DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Con providencia de 11 de octubre de 2021 la *A quo* decidió no reponer el auto de 20 de septiembre de 2021 y conceder el recurso de apelación ante esta Corporación.

Consideró que en el proceso que se estudia la parte demandada también está conformada por los herederos desconocidos e indeterminados del causante CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ BALLESTEROS y por las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, quienes se encuentran representados por curador *ad litem*, en virtud de lo normado en el numeral 6 del artículo 375 del CGP. Por tanto, *“no existiendo para el Curador Ad-litem la posibilidad de conciliar, desistir, transar o disponer del bien objeto de litigio en nombre de sus representados, por encontrarse tal derecho reservado a la parte misma, es claro que la transacción arribada al plenario no cumple con las exigencias que, para su existencia, prevé el ordenamiento jurídico, tal y como así se advirtió en el auto que ahora se reprocha”*.

No encuentra claro el reproche del recurrente frente a la existencia de un derecho dudoso, pues así se reconoció porque *“aún se discute lo relativo a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble denominado “GRANJA HERVAL”, ubicado en la Vereda Honda Norte de la comprensión municipal de Chinácota N.S.”*.

Señala que la transacción debe versar sobre los asuntos debatidos en el proceso y *“no resulta admisible que los asuntos transados, se alejen de los debatidos durante el litigio en curso”* y para el caso en estudio *“los acuerdos plasmados en la mencionada transacción no atañen al trámite que nos ocupa, sino que por el contrario, se circunscriben en una aparente liquidación de una comunidad, propia de un proceso divisorio, y no a un proceso de pertenencia”*.

Encuentra que las inconformidades del recurrente frente a la capacidad y los presupuestos sustanciales no tienen ningún respaldo legal ni jurisprudencial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del Emisor del auto recurrido, y en cuanto la decisión es pasible de tal recurso, según lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 312 y por lo señalado en el numeral 1 del artículo 31 ambas disposiciones del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO.-

La argumentación de los recurrentes está encaminada a que se revoque el auto que profirió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DE PAMPLONA el 20 de septiembre de 2021, por medio del cual decidió no aprobar el contrato de transacción, y en consecuencia, dar vía a la terminación de proceso.

Tres fueron las razones por las que la primera instancia negó la eficacia de la transacción; *i)* la ausencia del requisito de capacidad, por encontrar que también se encuentran como parte en el proceso de pertenencia los herederos del causante CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS y las personas indeterminadas, quienes se encuentran representadas por curador *ad litem*, mismo que no puede disponer del derecho en litigio de quien representa, *ii)* la falta de voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y *iii)* la falta de eliminación de incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

2.- El artículo 2469 del Código Civil establece que “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, mismo en el que “*No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción*”, según el artículo 2470 *ejusdem*.

Por su parte, el artículo 312 del CGP establece los requisitos procesales para que la transacción produzca efectos:

ARTÍCULO 312. *TRÁMITE*. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal

que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

*Énfasis fuera de texto.

En un caso en el que constató la titularidad de los derechos en discusión, y por ende de su disponibilidad, pero el despacho accionado exigió equivocadamente que la transacción procediese de los apoderados y no de las partes¹, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “*un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual*”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o

¹ “2.- Desde el pórtillo conviene anunciar la revocatoria del veredicto opugnado, siendo que, tal como se verá, la actividad de la autoridad acusada evidencia una anomalía adjetiva constitutiva de «vía de hecho». Así sucede porque el «Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali» no dio curso al «contrato de transacción» radicado por las partes, afincado en un requisito formal, **obviando su calidad de titulares de los «derechos» en discusión, por ende, también, de la facultad de disposición**, máxime cuando el canon que desarrolla dicha manera «anormal de terminación del proceso», no contiene tal imperativo”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 1821.

evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

(...)

«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).

Lo que permite entrever que “el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole”; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los «presupuestos formales y sustanciales» propios de dicha «convención» desde la perspectiva del campo civil y luego sí, aprobarla o no. (STC3244-2018).

Reiterándose que de lo revisado no se puede arribar a conclusión distinta de que al juez de instancia no le asiste posibilidad de vetar la manifestación de los litigantes en cuanto a poner fin a la causa se trata, dado que ello devendría en contravención de la autonomía, independientemente de que en el examen de rigor dicho contrato no supere las exigencias legales, situación fáctica que dista totalmente del asunto que centra la atención de la Sala².

Anteriormente había declarado la misma Corporación:

1.- La legislación civil contempla la «transacción» como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, **eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer «de los objetos comprometidos» en ella³.**

² Ibid. Subrayado en el original. Negrilla fuera de texto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 8220 de 2016. Negrilla fuera de texto.

Es diáfano, pues, que la eficacia de la transacción sometida al escrutinio judicial (como en este caso), depende también de la disponibilidad del derecho por las partes:

En efecto, la transacción conforme se establece en el artículo 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 de la misma obra exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para la celebrar la transacción, en nombre de su poderdante⁴.

3.- En el caso que nos ocupa, afirmó la *A quo* que no se cumple con el requisito consignado en el inciso 3 del artículo 312 del CGP, pues si bien la transacción fue firmada tanto por los demandantes como por los demandados determinados (SONIA MARCELA HERNÁNDEZ VALENCIA, CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ GALVIS, PAMELA MELISA HERNÁNDEZ CABRERA, DENISE ANGÉLICA HERNÁNDEZ CABRERA, KARLA MARGARITA HERNÁNDEZ MALDONADO, CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ VALDEBLANQUEZ, ALICIA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y MANUEL ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ), no se completó ni se podía completar el consentimiento de los concernidos en la actuación, pues se obvió que la parte demandada también está conformada por los herederos indeterminados del causante CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ BALLESTEROS y demás personas desconocidas e indeterminadas (cuya inexistencia no se puede suponer), quienes se encuentran representadas por curador *ad litem* y cuya integración y permanencia en la actuación a través de éste no deriva del arbitrio del juzgador sino de expresos mandatos legales.

Tal como lo expuso la *A quo*, según el artículo 56 CGP el curador *ad litem* (aun estando de acuerdo con la transacción), no tiene la capacidad de disponer del derecho en litigio⁵, prohibición que es aún más diáfana en el proceso de pertenencia, pues en éste se trascienden los intereses de las partes involucradas⁶, ya que según el numeral 10 del artículo 375 CGP, *“La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia”*.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 4701 de 2016.

⁵ *ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*.

⁶ *“No puede ser objeto de discusión que los efectos del fallo que acoge las pretensiones del usucapiente son erga omnes, es decir, se producen «respecto de todos», lo que constituye una excepción al principio general de la relatividad de las sentencias, pues conlleva la oponibilidad de la decisión frente a todas las personas en relación con el hecho de la adquisición del derecho de dominio por parte del demandante y la consiguiente extinción de la propiedad anterior si la hubo”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 267 de 2016.

Por ende, y dado que lo que pretendido en este recurso es que se termine el proceso mediante el mecanismo de la transacción⁷, lo que tiene como presupuesto la negociación de los extremos de la litis por **todos** los concernidos, mismos que aquí no pueden completarse porque a la convención no pueden sumarse los representados por el curador *ad litem*, subsistiendo así la litis, deberá confirmarse la decisión de primera instancia que así lo decidió.

Dado que las consideraciones precedentes son suficientes para negar la aspiración apelacional, por sustracción de materia no se analizarán los demás aspectos de la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIEMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA el 20 de septiembre de 2021, por medio del cual no se aprobó el contrato de transacción y se negó la solicitud de terminación del proceso de pertenencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado

Firmado Por:

⁷ "LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. 1.090.446.796 expedida en Cúcuta, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. 268.168 del H. C. S. de la J, actuando como Representate de la Parte Demandada, acudo a su Honorable Despacho para instaurar recurso de reposición y en subsidio el de apelación **en contra del auto que no da por terminado el proceso por transacción** del radicado de la referencia de acuerdo a las siguientes consideraciones: (...)". Negrilla fuera de texto.

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58fc0fdbba4564d8fbb8f492bcbf56bc6a5684bd01c1484dd59cb5a43417dd3a

Documento generado en 10/12/2021 12:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>